

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 382

RADICACIÓN 2022-00068

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **AURA POLO DE CONTRERAS**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por **JOSE ÓLMEDO CONTRERAS POLO**, y **MARGARITA CONTRERAS DE CONTRERAS**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en calidad de herederos de la causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Aunque en el hecho primero de la demanda, se manifiesta que la causante **AURA POLO DE CONTRERAS**, era casada con el señor **HERNANDO CONTRERAS MORA**, no indica si éste le sobrevive o no, y tampoco aporta copia del registro civil de matrimonio, prueba idónea del estado civil correspondiente, como lo dispone el artículo 489-8 del C.G.P., y no la copia de la partida eclesiástica de matrimonio que se adjunta. (Art. 82-5 y 489-8 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica el estado de la sociedad conyugal que conformaría la causante con el señor **HERNANDO CONTRERAS MORA**, pues en caso de no haber sido liquidada previamente, debe procederse a ello dentro del proceso de sucesión, como lo establece el inciso 3º del artículo 487 del C.G.P, determinando en el inventario y avalúos de bienes, aquellos sociales y los propios de la causante, así como citar al cónyuge sobreviviente, si es del caso, e indicar la dirección donde este ha de recibir notificaciones.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

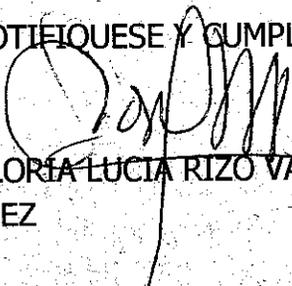
En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **AURA POLO DE CONTRERAS**, promovida por **JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO**, y **MARGARITA CONTRERAS DE CONTRERAS**, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora **LILIANA POVEDA HERRERA**, con C.C No. 66.810.652 y T.P. No. 84.785 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para que lo represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 61

Fecha: abril 25 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario